

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00003 - 00 (Cuaderno principal)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 04/04/2022 (Pag 1 Pdf 10), por el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada de forma adecuada, toda vez que no se acreditó la calidad y funciones de quien suscribió el endoso en propiedad a favor de la ejecutante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El censorador reprocha la decisión aduciendo que en el escrito de subsanación de la demanda enviada el día 22/02/2022 (Pdf 8), se especificó en el “*numeral 1*” (Pag 2 y 3 Pdf 8), las funciones de quien firma el endoso, por ello no adjuntó el poder especial donde se acreditaban las funciones de la señora Luz Aidée Ávila Soler, y procede a relacionar las funciones de quien firmó el endoso, anexando en esta oportunidad el poder.

Seguidamente, pide que se tenga en consideración los “*numerales 2 y 3*” (Pag 2 y 3 Pdf 8) subsanados en la demanda, ya que el correo para notificaciones es jcarlos.rodriguez@copsa.com, conforme al encontrado en la solicitud de crédito, mas no el correo juan_carlosr@yahoo.com, lo que obedece a un “*error operacional*” (Pag 3 Pdf 10).

Así las cosas, manifiesta bajo gravedad de juramento, que los datos utilizados para notificar a la parte demandada fueron suministrados por la entidad financiera originadora Banco BBVA COLOMBIA, a través del documento por el cual el señor Juan Carlos Rodríguez Buitrago informó sus datos personales y autorizó el tratamiento de los mismos.

CONSIDERACIONES

Las decisiones judiciales pueden ser objeto de impugnación formuladas por los litigantes existiendo varios medios para el efecto, entre estos, el recurso de reposición el cual busca que se modifique o revoque lo decidido por quien emitió la resolución impugnada, es decir, es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso a fin de restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas, pretendiendo la reforma o revocación del auto impugnado.

Si bien es cierto este recurso no exige mayores formalidades, el mismo trae implícito una carga argumentativa que deberá cumplir el censorador a fin de quebrantar la decisión adoptada. De acuerdo, con el artículo 318 del Código General del Proceso en su inciso segundo “*el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten*”. Es decir, el apoderado habrá de indicar con claridad y concreción los motivos de inconformidad respecto de la providencia, pues ello le otorga elementos de

juicio y valoración al juez para resolver de forma adecuada la impugnación.

Así las cosas, revisado el caso objeto de estudio, se encuentra que los reproches del apoderado no son verdaderas objeciones a la decisión adoptada por esta judicatura, sino que es una aclaración a su escrito de subsanación de la demanda, indicando en primer lugar que no adoso el poder que acreditaba las calidades de la endosante porque ya había definido las funciones de la misma y anexando con su recurso el poder; seguidamente reitera las disposiciones de subsanación sobre el correo electrónico, trayendo de forma literal el contenido de la subsanación de la demanda (pdf 08) y careciendo su escrito de petitorio alguno; no obstante, este despacho procede a realizar precisiones sobre la decisión adoptada a fin de evidenciar la legalidad de la misma.

En primer lugar, la demanda fue inadmitida el día 18/02/2022 (Pdf 06), ordenando:

“1. Acredítese la calidad y funciones de quien en nombre del beneficiario inicial suscribió el endoso en propiedad a favor de la ejecutante en documento anexo al título valor (art. 663 CCo.; num. 3° art. 84 CGP), 2. Explíquese lo que respecta a la dirección electrónica del demandado porque dice la libelista que es «juan_carlosr@yahoo.com» manifestando que la extrajo de la solicitud de crédito, pero en esta aparece la otra dirección electrónica «jcarlos.rodriguez@copsa.com» (num. 3° art. 43 CGP). 3. Pruébese sumariamente la forma como la ejecutante obtuvo la información del canal digital del demandado (art. 8° DL 806 de 2020) o indíquese si opta por adelantar las diligencias de integración del contradictorio conforme al estatuto procesal general (art. 291 y 292 CGP).”

Ahora bien, dicha providencia es clara al indicar que se debe acreditar las calidades de la endosante, palabra que, conforme a la definición del Diccionario de la Real Academia Española, implica:

“(...)4. tr. Dar testimonio en documento fehaciente de que alguien lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial. (...)”

Bajo tal distinción se otorgó el término de cinco (5) días para que la parte actora subsanará las falencias de su demanda; sin embargo, mediante escrito de fecha 22/02/2022 (Pdf 08) se allegó respuesta a la providencia aludida pronunciándose de forma correcta sobre los numerales 2 y 3 del auto de inadmisión y realizando llanas afirmaciones sobre el numeral 1, motivos estos que conllevaron al rechazo de la demanda por la ausencia acreditación de las calidades de la endosante, Sra. Luz Aidee Avila Soleer, de quien se informó que actuaba en representación del banco BBVA y sobre la cual no se adoso prueba fehaciente de sus facultades.

La anterior postura tiene sustento legal en el artículo 841 del Código de Comercio. Al respecto reseñamos su tenor literal:

“Art. 841. Representación sin poder. El que contrate a nombre de otro sin poder o excediendo el límite de éste, será responsable al tercero de buena fe exenta de culpa de la prestación prometida o de su valor cuando no sea posible su cumplimiento, y de los demás perjuicios que a dicho tercero o al representado se deriven por tal causa.”

Era necesario para esta judicatura validar las facultades de quien endoso el título valor a nombre del _Banco BBVA_, pues lo que ha de reclamarse

con el proceso ejecutivo son derechos patrimoniales del verdadero acreedor y en aras de evitar futuras nulidades en el proceso es indispensable determinar si quien actúa en favor de ese tercero cuenta con la posibilidad de entregar el título valor para el cobro a persona distinta, en este caso, a la firma SYSTEMGROUP S.A.S.

A su vez, el artículo 2162 del Código Civil dispone: *La delegación no autorizada o no ratificada expresa o tácitamente por el mandante, no da derecho a terceros contra el mandante por los actos del delegado.*

Disposición normativa que itera la necesidad de acreditar con pruebas documentales las facultades de quien actúa por expreso mandato legal, a fin de blindar de validez los actos realizados por la endosante.

En el asunto a tratar se tiene que la señora Luz Aidée Ávila Soler, actuando como apoderada especial del banco BBVA, endoso en propiedad y sin responsabilidad a favor de la firma SISTEMCOBRO S.A.S el título valor que pretende ejecutarse (P 6. Pdf 01); empero no es menos cierto que esta dependencia judicial requirió al apoderado de la firma para que acreditara las calidades de quien en nombre del beneficiario inicial Banco BBVA endoso ese título valor, conforme a las disposiciones legales precedentes.

No obstante, al momento de presentarse el escrito de subsanación el apoderado de la firma se redujo a realizar afirmaciones sobre las funciones de la Sra. Luz Aidée Ávila Soler, sin acreditar en debida forma las potestades que el banco BBVA le otorgo a la misma, aspecto que era lo solicitado por esta dependencia judicial en el auto inadmisorio de la demanda.

Ante dichas ausencias no era posible emitir una orden de apremio y a pesar de que el apoderado anexo el poder otorgado por Ronald Edgardo Saavedra Tamayo representante legal del Banco BBVA a favor de la Luz Aidée Ávila Soler con su escrito de reposición (P. 4 Pdf 11), la oportunidad para acreditarlo feneció, pues el recurso de reposición no es la vía para adosar nuevos documentos al expediente.

Siendo así, claramente se deduce que del escrito de subsanación de la demanda y los anexos no se puede determinar que se acreditó la calidad y funciones de quien en nombre del beneficiario inicial suscribió el endoso en propiedad a favor de la ejecutante y no es posible exigirle a la judicatura que de forma mística descifre lo que solo las partes saben.

Así las cosas, la consecuencia de no subsanar en debida forma una demanda es su rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 04/04/2022 de acuerdo con las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

Estado No.30 del 18/07/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN

LA JUEZ

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924e81babf0526937d136e28a4c8c262e15710858db4bf552577bc07099c8d06**

Documento generado en 15/07/2022 01:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>